

ACUERDO DE RESERVA C.T.- A.R. 028/2023

Dictado, vista la solicitud presentada por la Lic. Elizabeth Rocha Ramírez, Directora Jurídica, recibida en la oficina de la Unidad de Transparencia en fecha 25 de mayo de 2023, en la que solicita la **reserva** de la totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en el expediente de juicio penal con número de carpeta de investigación **6421/2023**, que se encuentra activo a la fecha y que fue interpuesto por éste Organismo Operador ante la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO. – Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados; de conformidad con lo dispuesto por el Art. 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Que mediante memorándum IN/DJ/0398/2023 de fecha 25 de mayo de 2023 la Dirección Jurídica de INTERAPAS, solicita la aprobación del Proyecto de Reserva, por actualizarse las hipótesis contenidas en el Art. 129 Fracc. VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Se convoca a la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, misma que se celebró en fecha 26 de mayo del año en curso, en el que en el orden del día, para reservar la información contenida referente a la totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en el expediente de juicio penal con número de carpeta de investigación **6421/2023**, toda vez que la autoridad judicial

competente, aun no emite una sentencia; misma que por unanimidad de votos fue confirmada y se dictó el acuerdo de **RESERVA C.T.-A.R.028/2023**.

CUARTO.- Del proyecto de reserva presentado por la Dirección Jurídica, se desprende, que a la fecha de suscripción del presente, la carpeta de investigación con número **6421/2023**, aún se encuentra en la etapa procesal de investigación, por lo cual es de advertirse que dentro de dicha carpeta, el Ministerio Público conocedor de la conducta antijurídica denunciada aún no ha determinado el ejercicio o no ejercicio de la **acción penal**, no encontrándose demostrado hasta la fecha la existencia o no existencia del delito y la responsabilidad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el numeral 127, 131, del Código Nacional Procesal Penal, que señala:

"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público:

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión."

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;"

Por lo cual, la autoridad judicial competente, no ha determinado lo procedente en derecho, encuadrando en las hipótesis dispuestas por el arábigo 129 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que se reservara aquella información que obstruya la prevención o persecución de delitos y se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la normativa

correspondiente señale como conductas antijurídicas y que se tramiten ante el órgano fiscalizador competente.

De igual manera el numeral Vigésimo Sexto fracciones I, II y III de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, establece que la información se clasificara como reservada en los términos de las fracciones VI y XI del artículo 129 de la Ley en materia, esto al tratarse de una carpeta de investigación ante el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 3º fracción XXI, establece que la información reservada es aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público; así el artículo 113 de la Ley en cita, restringe el acceso a la información en posesión de este ente obligado, en los casos y modalidades que expresamente la Ley en mención señale, pronunciando como figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial; quedando restringido tal acceso en supuestos específicos, que en el caso que nos ocupa, se relata en el artículo 129 fracciones VI y XI, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 129. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:...

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;...

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y ...”

Ahora bien, en relación con lo previamente expuesto, toda vez que según se desprende de la disposición primera de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, dicha figura tiene por objeto establecer los criterios para clasificar como reservada la información pública que tengan en su poder; desclasificarla y generar, en su caso, versiones públicas

de documentos que contengan partes o secciones reservadas; de lo antes manifestado se desprende que la totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en la carpeta de investigación, encuadra en el numeral vigésimo séptimo fracciones I, II, III y IV de los Lineamientos antes descritos.

Pudiéndose obstruir la prevención o persecución del ilícito o ilícitos, ya que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señala como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público, por lo tanto dicho juicio se encuentra clasificado como reservado con fundamento en el artículo 129 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, al ser información que obra en una averiguación en trámite.

Así mismo, al dar a conocer el contenido de esta indagatoria, se podría violentar el derecho constitucional consagrado en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, así como los principios establecidos en los arábigos 13 y 16 del código Nacional de Procedimientos Penales.

ELP.
Elo así, causando un daño presente, probable y específico, ya que al difundir la información en comento, ocasionaría una afectación al impedir u obstruir las acciones del Órgano Fiscalizador, por lo tanto el contenido de la carpeta de investigación **6421/2023** constituye información de naturaleza reservada, hasta en tanto no se determine lo procedente en derecho, por lo que al divulgar esta información, el daño que pudiese ocasionarse sería mayor que el interés público de dar a conocer la información de referencia.

Por lo expuesto, es que procede la clasificación con fundamento en el artículo 129 fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, concatenado a lo que establece el Código Penal del Estado de San Luis Potosí y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

De lo anterior fundado se advierte que no solamente está prohibido revelar información reservada, sino que además está penado hacerlo, pues existen sanciones y responsabilidades a incurrir por los servidores públicos que hagan mal uso de ella, principalmente si se trata de servidores públicos integrantes de ciertas institucionales, por lo que se estaría ante la presencia de un delito contra la administración de justicia por parte del servidor público que dé a conocer documentos, constancias o información reservada que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal.

Asimismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que todos los registros de la investigación así como sus diversas actuaciones, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a las mismas.

Por lo tanto este Comité de Transparencia acuerda reservar la totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en el juicio penal con número de carpeta de investigación **6421/2023**.

A fin de dar cumplimiento al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señala:



NOMBRE DE LA ENTIDAD PÚBLICA O ENTE OBLIGADO: Organismo Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí INTERAPAS

FUENTE Y LOCALIZACIÓN DEL ARCHIVO: Dirección Jurídica del Organismo Operador IINTERAPAS.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO: El artículo 113 de la Ley de Transparencia en cita, establece como figuras de excepción al derecho de acceso a la información pública, las de información reservada e información confidencial. En este caso se considera se debe reservar la

información contenida en el **juicio penal con número de carpeta de investigación 6421/2023**, dado que con la entrega de cualquier información referente a la investigación así como de sus diversas actuaciones se haría pública la información que está asociada a un proceso penal en sustanciación.

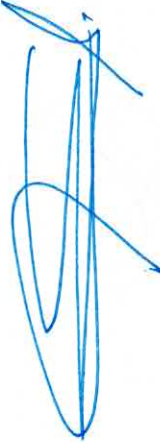
Artículos 3 fracción XXI, 113, 114, 115, 117, 120 fracción II, 122 tercer párrafo, 127, 128, 128 fracciones VI y XI, 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí concatenados con lo dispuesto por el numeral 342 fracción XXVII del Código Penal para el estado de San Luis Potosí y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales



DOCUMENTO O PARTE QUE SE RESERVA: La totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en el juicio penal con número de carpeta de investigación **6421/2023**.

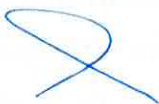
A.R.P.

PLAZO DE RESERVA: La Ley Estatal de Transparencia referida, en su artículo 115 establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extinga la causa que dio origen a su clasificación.



Por lo cual, a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que la carpeta de investigación que nos ocupa deberá reservarse por el periodo de cinco años.

DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU PROTECCIÓN: El Director Jurídico del Organismo Intermunicipal INTERAPAS.



IDENTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A RESERVAR: La totalidad de la información contenida (todas las actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento) en el juicio penal con número de carpeta de investigación **6421/2023**.

CONSIDERACIONES A QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, PUEDE AMENAZAR EFECTIVAMENTE EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA LEY: La responsabilidad penal no ha prescrito y a su vez es susceptible de la imposición de las sanciones que en su caso resulten.

DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO: Se justifica que la divulgación de la información contenida en la carpeta de investigación que se encuentra actualmente en proceso, causaría un daño presente en razón de que al darse a conocer dicha información se estaría contraviniendo lo que expresamente establece el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que la averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados son estrictamente reservados.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación causaría un serio perjuicio a las partes en el proceso para emplear estrategias procesales, además de que la difusión de la información referida, en nada abona al proceso de rendición de cuentas.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que este no es absoluto, pues al difundir la información de la naturaleza que se describe en el presente, no se estaría cumpliendo con la obligación de representación del interés social, al no observar disposiciones de orden público, que establecen la reserva de los actos de investigación, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla.

Así lo acordó y firma el Comité de Transparencia del INTERAPAS, en Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 26 de mayo de 2023.



Lic. Elizabeth Rocha Ramírez

Presidente



C.P. Rafael Munguía Garduño

Coordinador



C. Adrián Sánchez Ramiro

Secretario



C.P. Salvador Medrano Argote

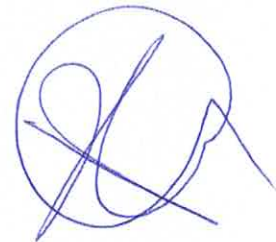
Vocal

CR.



Lic. Francisco Leopoldo Campos
Zavala

Vocal



La presente hoja de firmas forma parte del acuerdo de reserva C.T.-A.R.028/2023 del
Comité de Transparencia, del 26 de mayo 2023.

